



ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD:
"TOMAS RIVEROS BENEGAS C/ LA
RESOLUCION N° 2350 DE FECHA 17 DE JUNIO
DEL 2013". AÑO: 2013 - N° 1764.-----

ACUERDO Y SENTENCIA NÚMERO: *1011/1764*.

En la Ciudad de Asunción, Capital de la República del Paraguay, a los *10* días del mes de *septiembre* del año dos mil diecisiete, reunidos en la Sala de Acuerdos de la Corte Suprema de Justicia, los Excmos. Señores Ministros de la Sala Constitucional, Doctores ANTONIO FRETES, GLADYS BAREIRO DE MÓDICA y MIRYAM PEÑA CANDIA, ante mí, el Secretario autorizante, se trajo al acuerdo el expediente caratulado: ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD: "TOMAS RIVEROS BENEGAS C/ LA RESOLUCION N° 2350 DE FECHA 17 DE JUNIO DEL 2013", a fin de resolver la acción de inconstitucionalidad promovida por el Señor Tomas Riveros Benegas, por derecho propio y bajo patrocinio de Abogada.-----

Previo estudio de los antecedentes del caso, la Corte Suprema de Justicia, Sala Constitucional, resolvió plantear y votar la siguiente:-----

CUESTION:

¿Es procedente la acción de inconstitucionalidad deducida?-----

A la cuestión planteada el Doctor FRETES dijo: El Sr. TOMAS RIVEROS BENEGAS, promueve Acción de Inconstitucionalidad contra la Resolución N° 2350 de fecha 17 de Junio de 2013 dictada por la Dirección de Pensiones No Contributivas del Ministerio de Hacienda, alegando la conculcación de disposiciones constitucionales.-----

Alega que la resolución impugnada viola flagrantemente el Art. 130° de la Constitución el cual establece que los beneficios acordados a los beneméritos de la patria así como a sus sucesores no sufrirán restricciones y serán de vigencia inmediata, sin más requisitos que la certificación fehaciente.-----

El accionante sostiene que debe ser beneficiado con el traspaso de la pensión que le correspondía a su extinta madre, por ser hijo discapacitado de Veterana de la Guerra del Chaco, conforme a claras disposiciones de la Ley Fundamental.-----

Cabe señalar que en virtud de la Resolución N° 2350 del 17 de Junio de 2013, el Ministerio de Hacienda denegó por improcedente la solicitud de pensión como Heredero de Veterano de la Guerra del Chaco. El argumento sostenido por el Ministerio de Hacienda para denegar la pensión se basa en el excesivo tiempo transcurrido (13 años y 6 meses) entre el fallecimiento de la veterana Sra. RUFINA BENEGAS MENDIETA y el pedido de pensión formulado por parte de su hijo discapacitado TOMAS RIVEROS BENEGAS, también alegan que la Veterana presto servicios a la Patria durante la Guerra contra la República de Bolivia, revistando en el Hospital Don Bosco de Ypacarai, en carácter de Enfermera, es decir que la causante ha prestado servicios fuera de la zona de operaciones. Resulta importante señalar que ni la propia Constitución establece el plazo para solicitar la pensión, ni el territorio donde debían prestar servicios para poder acceder a la pensión, tal como pretende hacerlo la resolución recurrida.-----

De la atenta lectura de la resolución recurrida, se puede concluir que, efectivamente la acción debe tener una acogida favorable, pues nos hallamos ante un claro caso de discriminación en perjuicio de una persona que reviste todas las cualidades para ser beneficiada con la pensión que le corresponde dada su calidad de hijo discapacitado de Veterana de la Guerra del Chaco.-----

Debemos tener en cuenta que la segunda parte del Art. 130° de la Constitución Nacional reza: "...En los beneficios económicos les sucederán sus viudas e hijos menores o discapacitados, incluidos los de los veteranos fallecidos con anterioridad a la

Miryam Peña Candia
MINISTRA C.S.J.

Dr. ANTONIO FRETES
Ministro

GLADYS E. BAREIRO de MÓDICA
Ministra

Abog. Julio C. Pavón Martínez
Secretario

promulgación de esta Constitución. Los beneficios acordados a los beneméritos de la Patria no sufrirán restricciones y serán de vigencia inmediata, sin más requisito que su certificación fehaciente...".-----

En cuanto al punto cabe mencionar que esta Corte Suprema de Justicia se ha pronunciado en anteriores oportunidades en el sentido que: *"La abreviación del lapso dentro del cual se puede solicitar el traspaso de la pensión presentada por herederos de veterano de la Guerra del Chaco –alterando los plazos de prescripción establecidos en el Código Civil y vigentes al momento de ser consagrada la norma establecida en el Art. 130° de la Constitución Nacional- constituye una restricción que afecta a los beneficios económicos acordados a los beneméritos de la Patria, cuya sucesión está reconocida a viudas e hijos menores o discapacitados de los veteranos..."* Corte Suprema de Justicia del Paraguay, Sala Constitucional. Mercedes Nuñez Vda. de Cáceres c. Ley N° 525 del 30 de diciembre de 1994 y Resolución N° 1203 del 5 de julio de 1996 del Ministerio de Hacienda. (Ac. y Sent. N° 91). 24/04/1998.-----

Vemos entonces que no existe normativa alguna que establezca el tiempo dentro del cual debe ser presentado el pedido de pensión, la Administración Pública, en este caso la Dirección General de Jubilaciones y Pensiones del Ministerio de Hacienda de manera alguna puede restringir una norma de raigambre constitucional, ni mucho menos oponerse a ella.-----

Recordemos que en caso de conflicto o colisión en la aplicación de leyes debemos apelar al Art. 137° de la Constitución Nacional, el cual establece: *"...DE LA SUPREMACIA DE LA CONSTITUCION. La ley suprema de la República es la Constitución. Carecen de validez todas las disposiciones o actos de autoridad opuestos a lo establecido en esta Constitución..."*-----

En cuanto al punto, la Jurisprudencia establece: *"Resulta inconstitucional todo tipo de restricción a los derechos económicos de los veteranos o sus herederos que hayan certificado su condición de tales, siendo el único requisito que exige la Constitución Nacional para que se hagan merecedores de tales beneficios"*. Corte Suprema de Justicia del Paraguay, Sala Constitucional, Lombardo Vda. de Pinto, Primitiva s/ Acción de Inconstitucionalidad. (Ac. y Sent. N° 343, 12/05/2009).-----

Por los motivos expuestos precedentemente, visto el parecer del Fiscal, corresponde hacer lugar a la Acción de Inconstitucionalidad, y en consecuencia declarar la inaplicabilidad de la Resolución N° 2350 del 17 de Junio de 2013 dictada por la Dirección de Pensiones No Contributivas del Ministerio de Hacienda. Es mi voto.-----

A su turno la Doctora **BAREIRO DE MÓDICA** dijo: El señor **TOMAS RIVEROS BENEGAS**, por derecho propio y bajo patrocinio de abogada, promueve Acción de Inconstitucionalidad contra la **RESOLUCION DPNC-B. N° 2350 de fecha 17 de junio de 2013**, dictada por el Ministerio de Hacienda **"POR LA CUAL SE DENIEGA POR IMPROCEDENTE LA SOLICITUD DE PENSIÓN COMO HEREDERO DE VETERANO DE LA GUERRA DEL CHACO, PRESENTADO POR EL SR. TOMAS RIVEROS BENEGAS"**, obrantes a fojas 3/4 de autos.-----

El accionante manifiesta que la resolución impugnada ha vulnerado el Artículo 130 de la Constitución al denegar su pedido de pensión por haber transcurrido más de 10 años del fallecimiento de la causante y dice: *"(..) He demostrado fehacientemente mi discapacidad desde antes del fallecimiento de mi madre (...)"*, cuestión que no ha sido tenida en cuenta por la resolución atacada. Y cuestiona el argumento de la resolución impugnada por haber esta rechazado el pedido de pensión en razón de que la causante ha prestado servicios fuera de la zona de operaciones.-----

De las constancias de autos surge que, la resolución impugnada ha denegado por improcedente la solicitud de pensión como heredero de Veterana de la Guerra del Chaco presentada por el señor **TOMAS RIVEROS BENEGAS**, manifestando la improcedencia de la solicitud de pensión planteada por el recurrente, en razón de que entre la fecha de solicitud de pensión como heredero ante el **Ministerio de Defensa Nacional ...///...**



CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

**ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD:
"TOMAS RIVEROS BENEGAS C/ LA
RESOLUCION N° 2350 DE FECHA 17 DE JUNIO
DEL 2013". AÑO: 2013 – N° 1764.**-----



... (30/01/2013) y la fecha de fallecimiento de la causante (31/07/1999) se constata que transcurrieron 13 años y 6 meses, trayendo a colación lo dispuesto por la Ley N° 4848/2013 y su Decreto Reglamentario N° 10480/2013 que establecen el porcentaje de discapacidad (100%) para acceder al derecho pensionario, y lo dispuesto en el Art. 659 de la Ley N.º 1183/85 que previene la prescripción por 10 años de las acciones personales que no tengan fijado otro plazo por la ley.-----

Ante lo resuelto por dicha resolución y en observancia a la pretensión del accionante, es preciso destacar lo dispuesto en el Artículo 130 de nuestra Constitución que dice: *"De los beneméritos de la patria. Los veteranos de la guerra del Chaco, y los de otros conflictos armados internacionales que se libren en defensa de la Patria, gozarán de honores y privilegios; de pensiones que les permitan vivir decorosamente; de asistencia preferencial, gratuita y completa a su salud, así como de otros beneficios, conforme con lo que determine la ley. En los beneficios económicos les sucederán sus viudas e hijos menores o discapacitados, incluidos los de los veteranos fallecidos con anterioridad a la promulgación de esta Constitución. Los beneficios acordados a los beneméritos de la Patria no sufrirán restricciones y serán de vigencia inmediata, sin más requisito que su certificación fehaciente..."* (Negritas y subrayado son míos).-----

De la interpretación letrista de la norma constitucional, resulta que la misma en forma clara y bien definida acuerda a los veteranos, y en grado de sucesión a sus hijos discapacitados "beneficios económicos sin restricción, con vigencia inmediata y sin más requisito que su certificación fehaciente".-----

Observamos en autos, que el señor **TOMAS RIVEROS BENEGAS**, ha acreditado fehacientemente su calidad de heredero - discapacitado de Veterano de la Guerra del Chaco (mediante S.D. N° 23 de fecha 15 de diciembre de 2010, fs. 8y vlto. y mediante el Informe de la Junta Médica para Jubilaciones y Pensiones del Ministerio de Salud Pública y Bienestar Social N° 383.996 de fecha 20 de noviembre de 2009, fs. 29), situación jurídica que le confiere al mismo la correspondiente legitimación activa para acceder al beneficio de "pensión" prevista constitucionalmente a favor de los "hijos discapacitados" – sucesores - de veterano de la Guerra del Chaco.-----

Interpretada la norma constitucional transcripta precedentemente, entendemos que el beneficio de la pensión (correspondiente a herederos discapacitados de Veterano de la Guerra del Chaco), no debería sufrir restricción alguna y que el único requisito para acceder al mismo es la "certificación fehaciente" de la calidad de heredero – discapacitado, sin limitar en el tiempo el pedido de pensión y sin condicionar tal discapacidad a su particularidad de congénita, sobreviniente, parcial o total. Circunstancias que tornan totalmente arbitraria la decisión de la Administración, pues la resolución impugnada hace diferencias donde la Ley no ha diferenciado, en perjuicio de una persona que reviste todas las cualidades para ser beneficiada con la pensión que le corresponde dada su calidad de heredero discapacitado de Veterano de la Guerra del Chaco.-----

También advertimos que la resolución impugnada deniega por improcedente la "solicitud de pensión" como Veterano de la Guerra del Chaco, en razón de que la causante ha prestado servicios como enfermera "fuera de la zona de operaciones, es decir, en la Región Oriental".-----

Ante tal decisión administrativa es preciso mencionar lo dispuesto por la Ley N.º 431/73: "Artículo 2º: Los Veteranos de la Guerra del Chaco, constituidos por los Veteranos de las Armas y Servicios del Ministerio de Guerra y Marina, Departamento de Marina, de los arsenales de Guerra, Aviación Militar, Intendencia General del Ejército y Sanidad Militar, Junta Nacional de aprovisionamiento y las enfermeras incorporadas al

Miryam Peña Candia
MIRYAM PEÑA CANDIA
MINISTRA C.S.J.

Dr. ANTONIO FRETES
Dr. ANTONIO FRETES
Ministro

GLADYS E. BAREIRO de MÓDICA
GLADYS E. BAREIRO de MÓDICA
Ministra

Abog. Julio C. Pavón Martínez
Abog. Julio C. Pavón Martínez
Secretario

servicio de Sanidad que actuaron fuera de la zona de operaciones (Región Oriental) gozarán de los honores y privilegios establecidos en esta Ley (...). Negritas y subrayado son míos.-----

Asimismo, el Artículo 1 de la Ley N.º 217/93, al ampliar el Artículo 21 de la Ley N.º 431/73, dice: “Artículo 21º.- Los Veteranos de la Guerra del Chaco comprendidos en el Art. 2º de esta Ley gozarán igualmente de los beneficios establecidos en los Arts. 11º, 12º, 13º, 14º, 19º y 42º” (Negritas y subrayado son míos). Estas últimas disposiciones regulan el beneficio de la “pensión” a favor de los Veteranos de la Guerra del Chaco que actuaron fuera de la zona de operaciones (Región Oriental).-----

Con la transcripción de los dispositivos jurídicos señalados, queda claro que los Veteranos de la Guerra del Chaco que actuaron fuera de la zona de operaciones (Región Oriental), tienen derecho a la pensión, sucediéndoles en dichos beneficios económicos sus hijos discapacitados, situación que se ajusta plenamente al mandato constitucional, Artículo 130.-----

Es de entender que la resolución atacada no puede restringir al señor **TOMAS RIVEROS BENEGAS** de los beneficios económicos acordados a “todos” los veteranos de la Guerra del Chaco y sus herederos por mandato constitucional y legal, pues de ser así quedaría quebrantado el “principio de igualdad” originando una alta ilegalidad, situación ésta totalmente repudiada por el sistema constitucional que rige en la República del Paraguay.-----

La disposición constitucional transcrita ya fue interpretada y suficientemente aclarada por la Excelentísima Corte Suprema de Justicia mediante varios de sus fallos, encontrándose entre ellos el Acuerdo y Sentencia N.º 245, del 7 de mayo de 1997, que dice: *“El texto constitucional no deja lugar a dudas de que cualquier restricción que se imponga al pago de los beneficios económicos acordados a los veteranos de la guerra, sería inconstitucional”*.-----

La Constitución no establece “plazos” ni “tipos o grados de discapacidad” para acceder al beneficio de la “pensión” acordado a los veteranos de la Guerra del Chaco, y en grado de sucesión, a los hijos discapacitados, por lo que entendemos que la restricción económica dispuesta por la referida resolución no se ajusta a derecho, mas aun teniendo en cuenta que en Derecho Administrativo, lo que no está expresamente establecido está prohibido. Así las cosas, concluimos que la resolución impugnada ha dejado efectivamente de lado el texto constitucional transcrito, al denegar al recurrente la “pensión” que por derecho le corresponde, fundándose en cuestiones no previstas en la Ley Fundamental.-----

Es de recordar que ningún acto administrativo puede derogar derechos consagrados en la Constitución en virtud de la Supremacía de esta. Si se opone a lo establecido en preceptos constitucionales carecerá de validez, así queda determinado según lo dispuesto en el Artículo 137 de la Ley Suprema que dice: *“La ley suprema de la República es la Constitución (...) Carecen de validez todas las disposiciones o actos de autoridad opuestos a lo establecido en esta Constitución”*.-----

Por lo tanto, de conformidad a las manifestaciones vertidas, opinó que corresponde *hacer lugar* a la presente Acción de Inconstitucionalidad y, en consecuencia, declarar respecto del señor **TOMAS RIVEROS BENEGAS** la inaplicabilidad de la **RESOLUCION DPNC-B. N.º 2350 de fecha 17 de junio de 2013**. Es mi voto.-----

A su turno la Doctora **PEÑA CANDIA** manifestó que se adhiere al voto del Ministro preopinante, Doctor **FRETES**, por los mismos fundamentos.-----

Con lo que se dio por terminado el acto, firmando SS.EE., todo por ante mí, ...///...



CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

**ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD:
"TOMAS RIVEROS BENEGAS C/ LA
RESOLUCION N° 2350 DE FECHA 17 DE JUNIO
DEL 2013". AÑO: 2013 - N° 1764.**



que certifico, quedando acordada la sentencia que inmediatamente sigue:

Miryam Peña Candia
Dr. Antonio Fretes

Miryam Peña Candia **Dr. ANTONIO FRETES**
MINISTRA C.S.J. Ministro

GLADYS E. BAREIRO de MÓDICA
Ministra

Ante mí:

Abog. Julio C. Pavón Martínez
Secretario

SENTENCIA NÚMERO: 1004.

Asunción, 15 de setiembre de 2017.-

VISTOS: Los méritos del Acuerdo que anteceden, la

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
Sala Constitucional
RESUELVE:**

HACER LUGAR a la acción de inconstitucionalidad promovida en consecuencia, declarar la inaplicabilidad de la Resolución N° 2350 del 17 de Junio de 2013 dictada por la Dirección de Pensiones No Contributivas del Ministerio de Hacienda en relación al accionante.



ANOTAR, registrar y notificar.

Miryam Peña Candia

Miryam Peña Candia
MINISTRA C.S.J.

Dr. Antonio Fretes
Dr. ANTONIO FRETES
Ministro

GLADYS E. BAREIRO de MÓDICA
Ministra

Ante mí:

Abog. Julio C. Pavón Martínez
Secretario

Abog. Julio C. Pavón Martínez
Secretario